



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. LUIS SÁNCHEZ BETANCES
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

17 de septiembre de 2013

Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos place brindarle comentarios legales en relación al Proyecto del Senado 517, cuyo título lee como sigue: “Para enmendar el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fin de enmendar sus disposiciones en torno a la posesión de marihuana”.

I.

La finalidad de esta medida, según expuesta en su Exposición de Motivos, es emular la tendencia internacional enfocada en despenalizar el consumo de la marihuana en cantidades reguladas. En el preámbulo se puntualiza que ello no implica la legalización de la marihuana en Puerto Rico, sino el “desligar los problemas de drogopendencia y consumo del enfoque punitivo (la sanción penal)”. Lo que supone es la eliminación del enfoque punitivo para determinados casos. En consecuencia, identifica a un grupo de consumidores y los exime de las consecuencias de encarar arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana, con el fin “de descargar notablemente la presión a la que están sometidos los organismos de aplicación de la ley y los sistemas judicial y penitenciario”.¹

Como medio para concretar esta aspiración, el Proyecto propone enmendar el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para introducir en nuestro ordenamiento jurídico la alternativa de permitirle a toda

¹ Exposición de Motivos, P. del S. 517, pág. 2.

persona mayor de veintiún (21) años, poseer hasta una onza de marihuana sin que ello acarree para sí sanción penal alguna.²

El alcance y propósito de la medida ante nuestra consideración se limita a lo expresado. Siendo así, a continuación ofrecemos nuestros comentarios jurídicos sobre este ejercicio legislativo y los fundamentos por los cuales el Departamento de Justicia se opone a la aprobación del Proyecto.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera expresa le confiere a esta Rama de Gobierno la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público.³ Cada medida decretada por esta Asamblea Legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que promueve estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

La determinación legislativa de promover un fin normativo específico –en este caso la despenalización de la marihuana de manera limitada– indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. Nuestro ministerio como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]”.⁴

En cumplimiento con este mandato, a continuación exponemos las limitaciones y las exigencias legales que esta Asamblea Legislativa debe considerar como parte del trámite legislativo de esta pieza legislativa. Abundaremos además en cuanto a la falta de consideración del impacto en el resto del ordenamiento jurídico penal del cual padece la medida así como las incongruencias y contradicciones con dicho marco legal que nos llevan a oponernos a su aprobación.

El concepto de despenalización dentro de este contexto lo concebimos como aquella política pública que implica la no aplicación de una sanción penal a determinado tipo de ofensa descrita en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, de la situación reunir las condiciones establecidas para ello. En este sentido, este proyecto no implica la legalización de la marihuana toda vez que se mantiene la prohibición legal de su uso y posesión por personas menores de veintiún (21) años de edad; o mayores de veintiún (21) años de edad que posean una cantidad mayor a una onza de la sustancia; o que aun siendo mayores de veintiún (21) años de edad y que posean menos de una onza de marihuana, incurran en esta conducta en las escuelas y en las instalaciones recreativas o en los alrededores de éstas.

² Art. 1, P. del S. 517.

³ Const. E.L.A., Art. II, Sec. 19.

⁴ Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, Art. 6.
3 L.P.R.A. sec. 292c.

Sin embargo, el hecho de despenalizar el uso y posesión de la marihuana para los casos especificados en esta pieza legislativa, nos conduce forzosamente a examinar cómo este tipo de despenalización se relaciona con la prohibición absoluta vigente en la esfera federal respecto al uso y consumo de la marihuana. Según abundaremos a continuación somos de la opinión que la propuesta legislativa transgrede la normativa federal de forma tal que la podría invalidar o levantar cuestionamientos sobre su viabilidad.

A nivel federal, la posesión, importación, manufactura, distribución y venta de sustancias controladas está regulada por el *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970*.⁵ Este estatuto consiste de tres capítulos, siendo el pertinente para nuestro análisis el Título II, conocido como el *Controlled Substances Act*.⁶ Éste compendia la normativa federal respecto al control de drogas en los Estados Unidos, gestión a ser administrada por el Secretario de Justicia federal y por el *Drug Enforcement Administration* (DEA).

Esta legislación clasifica las drogas en cinco categorías basadas esencialmente en dos criterios; a saber, el uso médico de la sustancia y su potencial de abuso.⁷ Las sustancias incluidas en la primera categoría son las que tienen poco o ningún uso médico y que, a su vez, tienen un gran potencial de abuso.⁸ Por ello, a tenor con ese estatuto, el uso de las sustancias clasificadas en esa categoría no está permitido ni siquiera para fines médicos. En ese grupo se incluye, entre otras, la marihuana.⁹

Así pues, aunque el uso y posesión de la marihuana es completamente ilegal a nivel federal, lo cierto es que no se le prohíbe a los estados –ni a Puerto Rico– aprobar leyes que dispongan para su uso personal, sea medicinal o no medicinal. Sin embargo, según sostuvo el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Gonzales v. Raich*, 545 U.S. 1 (2005), “[I]mitar la actividad a la posesión y cultivo de marihuana ‘de conformidad con la ley estatal’ no puede servir de base para colocar las actividades de los recurridos más allá del alcance del Congreso. La Cláusula de la Supremacía sin ambigüedad alguna provee que de existir algún conflicto entre leyes federales y estatales, la federal prevalecerá”.¹⁰ Es por ello que cualquier legislación estatal en esa dirección no constituirá una defensa ni un impedimento para que el Gobierno federal ejerza las facultades inherentes a su jurisdicción y procese a los ciudadanos de los estados por la posesión o uso de la marihuana con el objetivo de impedir que se incurra en conducta que atente contra alguna de sus prioridades según definidas recientemente y mencionadas más adelante. En otras palabras, para evitar una intervención federal que vaya por encima de cualquier ley estatal que permita el consumo de la marihuana, es esencial que la legislación local establezca un esquema regulador meticulosamente diseñado que impida que sus ciudadanos incurran en conducta que atente contra alguna de las prioridades del Gobierno federal. Veamos.

⁵ 84 Stat. 1236.

⁶ 21 U.S.C.A. secs. 801 *et seq.*

⁷ 21 U.S.C.A. Sec. 812.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, a las págs. 2212-13 (traducción suplida).

De entrada, no puede haber duda respecto a que la normativa federal en materia de control de drogas –incluida la prohibición al uso y consumo de la marihuana– es de aplicación en esta jurisdicción. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos también ha decretado que las disposiciones del *Controlled Substance Act* –que entre otras cosas prohíbe la posesión y uso de la marihuana– son de aplicación directa a los estados como una extensión de la autoridad delegada al Congreso en la Cláusula de Comercio Interestatal.¹¹ Ahora bien, igualmente de axiomático es que ello no implica que las legislaciones estatales que decretan la despenalización o legalización de la marihuana son inválidas, sino que se validará la intervención de las autoridades federales conforme las disposiciones del *Controlled Substance Act*. Es por ello que en la actualidad cerca de la mitad de los estados de los Estados Unidos, de una forma u otra han aprobado leyes que permiten el uso legal de la marihuana.¹² Aunque la gran mayoría de esos estatutos limita el uso legal para efectos medicinales,¹³ al menos Colorado y Washington recientemente aprobaron medidas para legalizar su uso no medicinal y esas legislaciones se entienden como válidas por el Gobierno federal debido a que cumplen con las exigencias regulatorias que se exponen a continuación.

El 29 de agosto de 2013 el Departamento de Justicia federal publicó un Memorando con instrucciones a los fiscales federales mediante el cual especifica las circunstancias bajo las cuales se debe intervenir civil o criminalmente con los ciudadanos de un estado acorde con el *Controlled Substance Act*, a pesar de que en ese estado se permita la posesión o el consumo de la marihuana de manera legal. Y es que el Departamento de Justicia federal entendió prudente emitir estas instrucciones mediante el documento denominado *Guidance Regarding Marijuana Enforcement*,¹⁴ a los fines de atender la incertidumbre que predominaba a raíz de la nueva tendencia de los estados de flexibilizar sus leyes para permitir el uso de la marihuana en sus territorios.

Debido a que varios estados han aprobado leyes relacionadas con el uso legal de la marihuana en sus jurisdicciones, y a pesar de que el *Controlled Substance Act* otorga autoridad federal para erradicar la posesión y consumo de la marihuana en los estados, el Departamento de Justicia federal optó informar por medio de ese Memorando cuál ha sido y seguirá siendo su plan de acción en materia de la posesión de la marihuana. Indicó que no pretende intervenir con los consumidores de la sustancia en los estados en que se haya validado su uso, a menos que esa práctica interfiera con una de las ocho prioridades que ha representado su enfoque de acción en cuanto a la posesión y consumo de la marihuana. Estas prioridades las enumeró de la siguiente forma:

- 1) prevenir la distribución de la marihuana a menores;

¹¹ *Gonzales v. Raich*, 545 U.S. 1, 22, 28, 31-32 (2005).

¹² En California, Oregón, Alaska, Washington, Illinois, Maine, Hawaii, Colorado, Nevada, Vermont, Montana, Rhode Island, Nuevo México, Michigan, Nueva Jersey, Arizona, Maryland, Distrito de Columbia y Delaware. Véase, *State Marijuana Laws Map*, <http://www.governing.com/gov-data/safety-justice/state-marijuana-laws-map-medical-recreational.html>.

¹³ Véase, Congressional Research Service, *Medical Marijuana: Review and Analysis of Federal and State Policies*, disponible en <http://www.fas.org/sgp/crs/misc/RL33211.pdf>

¹⁴ Véase copia del documento en <http://www.justice.gov/iso/opa/resources/3052013829132756857467.pdf>.

- 2) prevenir que las ganancias por la venta de la marihuana vaya dirigida a bandas criminales, pandillas y carteles;
- 3) prevenir la desviación de la marihuana del estado donde se haya permitido su uso legal a otros estados;
- 4) prevenir que el manejo autorizado de la marihuana se utilice como pretexto para ocultar el tráfico de otras drogas ilegales u otra actividad ilegal;
- 5) prevenir la violencia y el uso de armas en la actividad de cultivo y distribución de la marihuana;
- 6) prevenir el conducir drogado y la exacerbación de otras consecuencias adversas para la salud pública que se relacione con el uso de la marihuana;
- 7) prevenir los cultivos en tierra o propiedad pública para evitar el riesgo a la seguridad pública y ambiental que ello conlleva; y
- 8) prevenir la posesión de la marihuana en propiedad del Gobierno federal.¹⁵

Con el objetivo de evitar el acometimiento de estos males, el Departamento de Justicia federal ha establecido que son éstas las áreas relacionadas a la posesión y consumo de la marihuana sobre las cuales intervendrá –conforme a la autoridad otorgada por el *Controlled Substance Act*– al margen de que las leyes estatales permitan su posesión y consumo de manera limitada. Intervenciones que continuará realizando sobre personas de manera individual u organizaciones cuya conducta interfiera con alguna de esas ocho prioridades establecidas, independientemente de lo que decreten las leyes locales. No obstante, debe señalarse que, por el contrario, en el Memorando también se revela que la posesión de pequeñas cantidades de marihuana para uso personal en propiedad privada históricamente no ha sido ni pretende ser su enfoque de intervención.¹⁶ Afirma que esa es un área de regulación que tradicionalmente ha delegado a las autoridades locales conforme a sus leyes estatales.¹⁷

Ahora bien, se especifica que aquellos estados en los que se hayan aprobado –o se propongan a aprobar– leyes autorizando la posesión de marihuana, tienen que tener implementado un sistema estricto y efectivo de ejecución de la ley permisiva. De tal forma que esas leyes estatales garanticen a su vez el mantenimiento de la seguridad y la salud pública. Por ello, para que el diseño del sistema estatal se considere adecuado, se exige que además de que contenga controles estrictos en la teoría (“*on paper*”), tiene por obligación que ser efectivo en la práctica; de forma

¹⁵ Memorandum for All United States Attorneys, Guidance Regarding Marijuana Enforcement, 29 de agosto de 2013, pág. 1.

¹⁶ Id., pág. 2.

¹⁷ Id.

tal que el Gobierno federal esté seguro de que esos estatutos locales junto a los reglamentos aplicables no confluyan con las prioridades federales antes mencionadas.¹⁸

El establecimiento de un sistema estatal estricto que afiance las prioridades federales debe al menos, a modo de ejemplo, contener e implementar medidas efectivas que garanticen que la marihuana no será utilizada fuera de los márgenes permitidos, ni desviarse hacia otros estados; integrar limitaciones restrictivas en cuanto a su posesión para evitar que los menores de edad puedan tener acceso a ésta; y formular un complejo esquema que permita la sustitución adecuada del tráfico ilícito de la marihuana que sustenta la actividad criminal, por un mercado estrechamente regulado en el que sus ganancias sean monitoreadas, constatadas y cuantificadas.¹⁹

Finalmente, se advierte que ante la ausencia de un sistema estatal estricto, estrechamente regulado y efectivo, el Gobierno federal por sí mismo buscará impugnar esa estructura regulatoria además de continuar procesando a las personas de manera individual, civil y criminalmente, tomando como base las prioridades establecidas.²⁰

III.

El motivo principal para la emisión del Memorando antes reseñado es la reciente aprobación en Colorado y Washington de leyes que permiten cierto grado de producción, distribución y posesión de la marihuana en sus territorios.²¹ En este sentido, puede afirmarse que no somos la primera jurisdicción que se ha planteado la posibilidad de aprobar leyes que despenalizan el uso de la marihuana de manera limitada. A base de ello, conviene comentar de manera general ciertos aspectos de algunas de esas leyes vigentes en la actualidad.

En Colorado la normativa se introdujo por medio de una enmienda a su Constitución.²² En esencia, al igual que la medida ante nuestra consideración, la enmienda provee para la posesión legal de hasta una onza de marihuana a los mayores de veintiún (21) años. Permite además el cultivo de hasta seis plantas de marihuana en un lugar privado y cerrado y para uso personal exclusivamente. Provee que a partir del 2014 se puedan establecer comercios en los que se venda la marihuana, luego de que la legislatura estatal determine cómo los va a regular. Ahora bien, su consumo no es legal en todas partes pues expresamente se decreta que continúa siendo ilegal su consumo en espacios públicos.

En el caso de Washington se realizó un referéndum en el que se decidió que cierto uso de la marihuana se debía despenalizar.²³ Conforme a éste, se enmendaron todas las leyes relacionadas con la marihuana, incluyendo las relativas a su producción, distribución y posesión. Entre otras

¹⁸ Id., págs. 2-3.

¹⁹ Id., pág. 3.

²⁰ Id. Págs.. 3 y 4.

²¹ Véase, <http://www.justice.gov/opa/pr/2013/August/13-opa-974.html>.

²² Véase, Amendment 64: The Regulate Marijuana Like Alcohol Act of 2012, disponible en <http://www.regulatemarijuana.org/s/regulate-marijuana-alcohol-act-2012>.

²³ Véase, Initiative Measure No. 502, disponible en http://sos.wa.gov/_assets/elections/initiatives/i502.pdf.

cosas la ley aprobada dispone que los mayores de veintiún (21) años podrán poseer de manera legal, al igual que en Colorado, hasta una onza de marihuana. Asimismo, su consumo en lugares públicos se mantuvo ilegal. En cuanto a la posibilidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de la sustancia, al igual que con el alcohol, se estableció un máximo de por ciento de Tetrahydrocannabinol (compuesto químico natural de que contiene la planta de marihuana) en la sangre para realizar esa actividad de manera legal. La venta de ésta en los negocios no comenzaría hasta que se creara el correspondiente sistema de licenciamiento y regulación para la manufactura y venta de la marihuana. Ahora bien, a diferencia de Colorado, el cultivo propio de la marihuana se mantuvo ilegal, por lo que se estableció que sólo la pueden cultivar agricultores especialmente licenciados para ello. Incluso, se dispuso para el cobro del impuesto de venta.

Por otro lado, fuera del territorio norteamericano está Holanda; país que se caracteriza por el rechazo al carácter punitivo de la legislación relacionada a las sustancias controladas. El sistema de éste lo rige el *Opium Act* de 1976, el cual clasifica las drogas y sus consecuencias en dos categorías: *hard drugs* y *soft drugs*.²⁴ Las llamadas *hard drugs* son las define como las fisiológicamente adictivas (como la heroína y la cocaína), mientras que las *soft drugs* (como la marihuana) sólo las que causan adicción psicológica. Bajo este esquema se entiende que las sustancias del primer grupo producen síntomas de retirada y las otras en esencia no.²⁵ Algunos consideran que la distinción responde al entendido de que liberalizar el acceso a las *soft drugs* separa los mercados de ambos tipos de drogas y reduce la probabilidad de que los usuarios de éstas entren en contacto con las drogas “fuertes”.²⁶ El objetivo gubernamental es, esencialmente, controlar la experimentación de los jóvenes con la marihuana y minimizar el riesgo de que funcione como escalón para el uso de otras drogas más peligrosas.²⁷

Dado que en Holanda la marihuana se clasifica como *soft drug*, los consumidores la pueden adquirir en los *coffee shops* del país.²⁸ El estado sólo regula la cantidad y los lugares en que se puede fumar. De todas maneras, en el 2003 se enmendó el *Opium Act* para incluir también la medicación de la sustancia, de manera que actualmente está disponible con receta para pacientes que sufren determinadas enfermedades.²⁹

En el año 2001 Portugal también optó por despenalizar el uso personal de las drogas.³⁰ Para ello, eliminó la sanción criminal por posesión de drogas tales como la marihuana, la cocaína y la heroína. Bajo ese régimen, las personas procesadas por posesión de pequeñas cantidades de

²⁴ Véase *Opium Act*, 1ro de noviembre de 1976, S. 425, disponible en <http://www.unodc.org>. Véase, además, A. Martínez, Divergencia global en los enfoques jurídicos y las políticas gubernamentales frente a la “guerra contra las drogas”, 75 Rev. Jur. U.P.R. 1277, 1323 (2006).

²⁵ Véase Martínez, *supra*, a la pág. 1324.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ Véase Martínez, *supra*, a la pág. 1333.

²⁹ Véase, Drug War Facts, The Netherlands and the United States: A Comparison, disponible en <http://www.drugwarfacts.org/thenethe.htm>.

³⁰ Véase C. Albizu & otros, Reconsiderando la política de las drogas: alternativas para Puerto Rico desde un modelo de salud pública, 75 Rev. Jur. U.P.R. 1071, 1091-1092 (2006).

droga sólo son referidas a un panel multidisciplinario para recibir tratamiento.³¹ Se alega que antes del cambio de paradigma, Portugal ocupaba uno de los primeros lugares en el uso de drogas en Europa, pero que después de la despenalización el uso ha bajado, al igual que las infecciones de VIH por agujas contaminadas.³² En España, por su parte, las violaciones a las leyes anti-drogas constituyen meramente infracciones administrativas, tras eliminarse en el 1992 el enfoque criminal del asunto.

IV.

En este punto entendemos necesario comentar sobre ciertos aspectos sustanciales de la medida propuesta que resultan incongruentes con el marco legal de derecho penal vigente y que no son atendidas en el Proyecto ante nuestra consideración. Este proyecto de ley propone autorizar a cualquier persona mayor de veintiún (21) años el tener o poseer hasta un máximo de una (1) onza de marihuana, “sin menoscabo a lo establecido en el Artículo 411a” de la Ley de Sustancias Controladas. Esta propuesta, sin más, presenta una serie de retos legales al sugerir que se altere el andamiaje jurídico hasta ahora utilizado, sin tomar en cuenta el resto del articulado de esa misma Ley y los posibles planteamientos legales que muy probablemente enfrentará y tendrá que resolver nuestra judicatura.

De entrada, debemos discutir y analizar la definición de la palabra menoscabo según utilizada en la propuesta enmienda. De acuerdo a la edición número 22 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “menoscabar” significa “disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo”. Si partimos de dicha definición, lo lógico sería concluir que, a pesar de la autorización establecida por esta enmienda de poseer una (1) onza de marihuana, queda inalterado lo dispuesto en el Artículo 411a con respecto a la prohibición de introducir, distribuir, dispensar, administrar, poseer o transportar para fines de distribución, venta, regalar, entregar en cualquier forma, o simplemente poseer cualquier sustancia controlada en una escuela pública o privada, instalación recreativa pública o privada, centro, institución o facilidad pública o privada dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas, depresivos o estimulantes o en sus alrededores (se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos). Si esa es la intención legislativa de la medida, el lenguaje, la discusión y el diario de sesiones debe ser claro al respecto, para evitar planteamientos legales sobre vaguedad o violaciones al debido proceso de ley que podrían generarse en el futuro.

Por otro lado, es importante señalar que, de aprobarse la propuesta enmienda con total abstracción del resto de los artículos de la Ley, no se están contemplando las posibles repercusiones de orden práctico sobre las conductas antijurídicas prohibidas en la Ley con respecto al empleo de menores de dieciocho (18) años en el narcotráfico (Art. 411) o la distribución, dispensación o transferencia o administración de sustancias controladas a esta población menor de dieciocho (18) años (Art. 405). La medida incluso guarda silencio o no

³¹ Véase, además, M. Szalavitz, Drugs in Portugal: Did Decriminalization Work?, disponible en <http://www.time.com/time/health/>

³² Véase, Portugal, primer país en descriminalizar las drogas, citando datos del Instituto Cato (Instituto de Discusión de Políticas Públicas), disponible en <http://www.salud180.com>.

contempla lo dispuesto en el Artículo 410 que penaliza el “engaño en transacciones de sustancias controladas o transacciones de sustancia controladas adulteradas”. Naturalmente, si el Estado autoriza el uso de la marihuana, habría que preguntarse a quién le reclamará el ciudadano cuando sea víctima de un timador. La preocupación sobre este asunto se hace más patente si se toma en consideración que la medida nada dispone en cuanto a quién o quiénes están autorizados al expendio, venta o distribución de marihuana en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Otro aspecto que se debe considerar y que no se ha contemplado en esta enmienda, es la cantidad de casos criminales que atienden el cultivo de plantas de marihuana en residencias, apartamentos y edificios, que pueden variar desde unas pocas a cientos de plantas cultivadas. No se establece en esta medida un número concreto de plantas de marihuana que se puedan poseer y cosechar legalmente.

Finalmente, nos corresponde comentar sobre cierta incongruencia que podría generar esta enmienda en términos del grupo de personas que cubre. Es conocido que en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la mayoría de edad para propósitos del ámbito civil se obtiene al cumplir los veintiún (21) años. No así en el ámbito criminal donde se procesa como adulto a toda persona de dieciocho (18) años o más. De mantenerse inalterado el lenguaje de la enmienda, significaría que en términos prácticos, una persona entre los dieciocho (18) y veintiuno (21) años, la cual ya tiene autorización del Estado para ingerir bebidas alcohólicas y consumir productos derivados del tabaco, estaría expuesta a ser procesado por violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, sin importar la cantidad de marihuana que posea a diferencia de cualquier ciudadano mayor de veintiún (21) años.

En términos generales, entendemos respetuosamente que la pieza legislativa que nos ha sido presentada para análisis requiere de un estudio detenido e integrado de todas las disposiciones que integran la Ley de Sustancias Controladas, otras leyes de naturaleza penal y la legislación y reglamentación federal.

V.

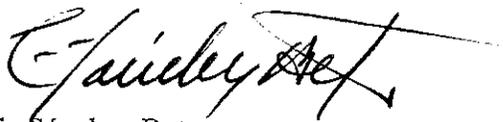
A base de la exposición de derecho antes realizada, concluimos que existen importantes impedimentos legales para que esta Asamblea Legislativa, aun en el libre ejercicio de su facultad constitucional, promueva la política pública que configura esta pieza legislativa. Ello es así debido a la ausencia de una revisión más abarcadora de la Ley de Sustancias Controladas y del diseño de un plan comprehensivo de regulación estricta para la implementación de la norma propuesta. En otras palabras, para la implantación de la política pública que promueve esta pieza legislativa, se requiere de mucha más especificidad; requiere formular un sistema estricto, estrechamente regulado y efectivo para su puesta en vigor. Estos son los criterios que el Departamento de Justicia entiende deben ser de aplicación a cualquier propuesta legislativa como la que nos ha sido presentada para estudio. Pero además así lo establece el Gobierno federal como prerrequisito para brindarle deferencia a legislaciones estatales como la aquí propuesta, según hemos reseñado en esta ponencia. En ausencia del cumplimiento con estos requisitos no

podemos avalar la medida propuesta y entendemos que se trata de un asunto de medular importancia que merece una evaluación detenida y mesurada.

Por último, somos de la opinión que este tema está revestido de alta complejidad, por lo que estimamos necesario que se cuente con la posición y el peritaje de la Administración de Servicios de Salud Mental, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, entre otros, lo que indiscutiblemente complementaría el análisis del impacto real de esta pieza legislativa.

Espero que nuestros comentarios legales le sean de utilidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sánchez Betances', with a long horizontal flourish extending to the right.

Luis Sánchez Betances